

02/4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 800395 DE 2009

( UQY-355 )

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. UQY-355, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA ( E )

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos Nos. 01 de 1984, 171 de 2001, 174 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. 2009-873-021412-2 del 31 de agosto de 2009, el Representante Legal de la Empresa AUTOBOY, S. A., solicito ante esta Dirección Territorial desvinculación por vía administrativa del vehículo de placa No. UQY-355, afiliado a su representada, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 174 del 5 de febrero de 2001, invocando como causales:

"...1) No ha cumplido con el plan de rodamiento establecido por la empresa; 2) El vehículo presenta una deuda por (\$10.686.208), diez millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos ocho pesos m/cte., deuda que obedece a compromisos contractuales relacionados con el rodamiento; 3) Desde el 1 de diciembre de 2006, el vehículo no ha sido presentado para verificar el estado técnico mecánico que lo autorice para prestar el servicio, ni a las inspecciones rutinarias que la empresa desarrolla en las diferentes áreas de operación de los vehículos; 4) Mediante reiteradas oportunidades la Empresa le ha solicitado el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Contrato de Vinculación, además de las normas vigentes que rigen en materia de tránsito y transporte a fin de confirmar el cumplimiento del contrato y prestación del servicio público de pasajero, pero el propietario ha hecho caso omiso; 4) Mediante comunicación enviada el día 01 del mes de junio de 2009, AUTOBOY, S. A., notificó mediante correo certificado a los señores Jorge Aníbal Fracica Combita y Gladys Esperanza Cuta Oyola a la dirección registrada en el contrato de vinculación la cancelación del contrato de vinculación y la intención de iniciar el proceso de Desvinculación Administrativa del precitado vehículo por las razones expuestas...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. UQY-355, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

\*\*\*\*\*

El artículo 41 del Decreto No. 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos siempre y **cuando el contrato se encuentre vencido**:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, este Despacho procedió a analizar la solicitud de desvinculación por parte de la Empresa AUTOBOY, S. A., encontrándose lo siguiente:

#### **Vencimiento del contrato de vinculación**

Al analizar el contrato de vinculación se observa a folios 7 a 11, del expediente que el mismo efectivamente se encuentra vencido, y si bien es cierto la Empresa AUTOBOY, S. A., comunicó a través del oficio de fecha 1 de junio de 2009, a los propietarios su deseo de renovar el contrato de vinculación dentro del término estipulado, para que no operará la prórroga automática, o dentro del término convenido en el contrato, es claro para este Despacho que no es dable acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, toda vez, **que el citado oficio fue enviado a la Calle 8 No. 27-40, en la ciudad de Bogotá y no a la ciudad de Sogamoso**, que es el domicilio real de los propietarios del citado automotor como lo señala el contrato, razón por la cual no se enteraron de la decisión que tomó la empresa, por lo tanto el contrato se prorrogó por el mismo término y por ende no se cumple el primer requisito sine qua non para acceder a la desvinculación administrativa solicitada por el Representante Legal de la Empresa AUTOBOY, S. A..

De otra parte, a folio 12 del expediente reposa el oficio de fecha 31 de julio de 2009, suscrito por el señor SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ, en calidad de Coordinador PQR Nacional, en el que afirma que el Certificado No. RB018755470CO, dirigido al señor Jorge Fracica fue enviado a la Calle 8 No. 27-40, Bogotá, el cual fue devuelto el día 8 de junio de 2008, por motivo "NO EXISTE NÚMERO". Así mismo, en la petición de desvinculación administrativa en el acápite de notificaciones la Empresa AUTOBOY, S. A., señala como dirección de los propietarios la Calle 8 No. 27-40 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. UQY-355, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

\*\*\*\*\*

Con respecto al incumplimiento de las causales invocadas, imputables a la propietaria, no se hace necesario entrar a dilucidar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa, por considerar que con el primer argumento sobre la vigencia del contrato, es suficiente para denegar la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo aludido.

Finalmente, la Dirección Territorial Cundinamarca habiendo observado el debido proceso y el derecho a la defensa, encuentra que la solicitud de Desvinculación Administrativa por parte de la Empresa AUTOBOY, S. A., no es procedente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decidir la solicitud de desvinculación del vehículo de placa No. UQY-355, presentada por el Representante Legal de la Empresa AUTOBOY, S. A., en el sentido de NO concederla por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor **MAURO PEDRAZA R.**, Representante Legal de la Empresa AUTOBOY, S. A., (Diagonal 23 No. 69-60, piso 6, oficina 603, Bogotá, D. C.) y a los señores **JORGE ANIBAL FRACICA COMBITA y GLADYS ESPERANZA CUTA OYOLA** (Calle 8 No. 27-40, Sogamoso - Boyacá), en su condición de propietarios del vehículo de placa No. UQY-355, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los 03 de Julio del 2009

**CIRO ALFONSO SANDOVAL**

23

10:30 AM

Mauro Antonio Pedrosa Rosas  
395 9/11/09  
Gerente  
Auto Boy S A

*[Signature]*

7222889 mil

*[Signature]*



**LIBERTAD Y ORDEN**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

EDICTO No. 050

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que se expidió la Resolución N.00395 de 9 de Noviembre de 2009, por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. UQY-355, VINCULADO A LA Empresa AUTOBOY S.A., que en su parte resolutive señala:

**ARTICULO PRIMERO.-** Decidir la solicitud de desvinculación del vehículo de placa No.UQY-355, presentada por el Representante Legal de la Empresa AUTOBOY S.A., en el sentido de NO concederla por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AUTOBOY S.A. (Diagonal 23 No.69 – 60, piso 6, Of. 603, Bogotá D.C., y a los señores JORGE ANIBAL FRACICA Y GLADYS ESPERANZA CUTA OYOLA (calle 8 No.27-40, Sogamoso – Boyacá), en su condición de propietarios del vehículo de placa No.UQY-355, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 días de Noviembre de 2009

1 - Que mediante oficio MT-20094250136221 fechado el día 11 de Noviembre de 2009 y enviado por correo certificado, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte citó a los señores JORGE ANIBAL FRACICA COMBITA Y GLADYS ESPERANZA CUTA OYOLA, para efectos de notificación personal.

2 – Que los señores JORGE ANIBAL FRACICA COMBITA Y GLADYS ESPERANZA CUTA OYOLA, no acudieron a notificarse personalmente de la Resolución No.00395 de 09 de Noviembre de 2009, por lo que se procede a efectuar la notificación por edicto, el cual se fija en cartelera de la Dirección Territorial Cundinamarca, por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**CIRO ALFONSO SANDOVAL**  
Director Territorial Cundinamarca (E)

-----  
El presente edicto se fija en un lugar público visible de la Dirección Territorial Cundinamarca por un término de diez (10) días hábiles, a partir de las 8:00 a.m. del día ~~16 de Noviembre de 2009~~ Se desfija ~~20 de Diciembre de 2009~~ a las 5:00 p.m. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.